



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVII

Morelia, Mich., Miércoles 9 de Septiembre del 2009

NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 119

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley Reglamentaria de la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria de la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los procedimientos y formalidades, para conceder las pensiones señaladas en la fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de pensiones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ataque terrorista: Acción de violencia ejecutada en las personas o en las cosas, mediante: la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o incendio o inundación o cualquier otro medio violento, tendiente a producir en la población o sector de ella, el terror para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la misma para que tome una determinación.

Desastre natural: Alteración intensa del medio ambiente causada por un suceso natural como sismo, erupción volcánica, alud, maremoto, deslave, tornado e

incendio forestal, que provoque como consecuencia directa daños físicos en las personas.

Artículo 4.- Los michoacanos o avecindados en el Estado, afectados por un ataque terrorista o desastre natural en la Entidad o premiados o recompensados por el Congreso del Estado, podrán solicitar las pensiones a las que se refiere la presente Ley, siempre que se encuentren ellos o sus familiares directos en precarias condiciones económicas.

Artículo 5.- La solicitud de pensión se presentará por escrito y contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio;
- III. Ocupación;
- IV. Estado civil;
- V. Nombre del cónyuge, concubina o concubinario, hijos y padres, excepcionalmente abuelos y nietos, que dependan económicamente del afectado;
- VI. Causa por la que solicita la pensión; y,
- VII. Dictamen médico referente al daño físico sufrido, expedido por alguna institución de salud pública.

A la solicitud se deberá acompañar copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio del solicitante, y en su caso, acta de nacimiento de la concubina o concubinario, padres o hijos, constancia de dependencia económica y de la identificación oficial.

Cuando el posible beneficiario sea menor de edad, la solicitud deberá presentarla su representante legal debidamente acreditado, anexando las actas certificadas que justifiquen los datos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII de este artículo.

Artículo 6.- Cuando el daño físico traiga como consecuencia la muerte, el cónyuge sobreviviente, la concubina o concubinario, padres o hijos que hayan dependido económicamente del finado al momento del hecho, podrán solicitar pensión.

Artículo 7.- Una vez presentada la solicitud, se dará cuenta al Pleno del Congreso, para que éste ordene crear de forma plural una Comisión Especial en la que podrá formar parte un representante del Gobernador, la cual se encargará de:

- I. Integrar el expediente correspondiente;

- II. Revisar, analizar y valorar la documentación que presente el solicitante;

- III. Investigar si el solicitante cuenta con algún tipo de seguridad social;

- IV. Entrevistar al solicitante;

- V. Elaborar el proyecto de resolución respecto a la procedencia de la pensión solicitada;

- VI. Proponer la modalidad y el monto de la pensión, en caso de aprobación; y,

- VII. La periodicidad y temporalidad de la pensión.

Artículo 8.- La Comisión Especial contará con un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud, para presentar su proyecto de resolución al Pleno del Congreso y en su caso para su aprobación.

Artículo 9.- Las modalidades de las pensiones, en casos de excepción, que apruebe el Congreso del Estado, podrán ser de dos tipos:

- I. Temporal: cuando el daño físico sufrido por el solicitante sea curable, por lo que la pensión terminará en el momento en que el solicitante recupere su capacidad física dañada y se probará con certificado médico, expedido por una institución pública de salud; y,

- II. Vitalicia: cuando el daño físico sufrido produzca una incapacidad física permanente total, de acuerdo con el certificado médico, expedido por una institución pública de salud.

Artículo 10.- Los hijos menores de edad de un beneficiario de pensión vitalicia que falleciera, podrán solicitar pensión temporal al Congreso del Estado, hasta por el tiempo que falte para que cumplan la mayoría de edad y si estuvieran estudiando hasta terminar sus estudios de licenciatura o equivalente o al cumplir los veintitrés años de edad.

Artículo 11.- Cuando el daño físico sufrido cause la muerte, la pensión se otorgará bajo la modalidad de temporal o vitalicia al cónyuge sobreviviente, concubina o concubinario, padres o hijos que dependan económicamente del finado al momento de su fallecimiento.

Artículo 12.- Una vez aprobada la pensión por el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado proveerá lo necesario para que la misma sea cubierta en los términos del Decreto

correspondiente.

Artículo 13.- Anualmente, la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública revisará las pensiones aprobadas por el Congreso para la previsión presupuestal respecto a su refrendo o revocación, tomando en cuenta el Decreto y las condiciones actuales del beneficiario, así como las de sus dependientes.

Artículo 14.- El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 15.- Para determinar el monto de la pensión, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad del daño físico sufrido;
- II. El tiempo estimado de recuperación;
- III. El estado civil del afectado;
- IV. El número de hijos menores de edad del solicitante, en su caso, si estudian;
- V. La condición socioeconómica del solicitante;
- VI. La capacidad presupuestal del Estado; y,
- VII. Los demás elementos que los integrantes de la Comisión Especial estimen pertinentes.

Artículo 16.- Para que el Congreso del Estado conceda pensión, bajo cualquier modalidad, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 17.- El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 18.- Las pensiones reguladas en esta Ley tendrán carácter subsidiario respecto a las establecidas para los mismos supuestos por cualquier otro organismo público o derivados de contratos de seguros. En estos casos, se resarcirán aquellas cantidades que pudieran resultar de la diferencia entre lo abonado por los organismos públicos o compañías de seguros y la valoración oficialmente efectuada por las comisiones.

Artículo 19.- El Congreso del Estado no concederá pensión bajo ninguna modalidad, en los casos siguientes:

- I. Cuando el daño físico sufrido provenga de un acto

intencional del solicitante; y,

- II. Cuando el daño físico sufrido no sea consecuencia directa de alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El derecho a la pensión se hará efectivo a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto que la otorga en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y podrá ser retroactivo al día en que se sufrió el percance a juicio de la Comisión Especial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Por lo que se refiere a los beneficiarios del Decreto Administrativo publicado el día 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los atentados ocurridos el 15 quince de septiembre del año 2008 dos mil ocho, podrán acogerse supletoriamente a los beneficios de esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de agosto de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. SERGIO SOLÍS SUÁREZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HERIBERTO LUGO CONTRERAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de marzo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL